

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que se allegó constancia de envió de citación para notificación personal y notificación por aviso, así mismo se observa que no reposa memorial donde se presente excepción alguna por parte del demandado. A Despacho para que provea.

Medellín, 05 de marzo de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0401
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	VERÓNICA LONDOÑO NARIÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01045 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EL BANCO INTAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora VERÓNICA LONDOÑO NARIÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en pagaré, allegado como base de recaudo.

Por auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso a librar mandamiento de pago. La parte ejecutada, se notificó por aviso, según consta en Certificado del servicio de mensajería postal allegado por la parte demandante, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada, quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de VERÓNICA LONDOÑO NARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M.L. (\$39.693.004) por concepto de capital, incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo.
- b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS ML (\$2.272.082).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ABV.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bf7b5032939363b709354989bcf704200a9f5868ab041980a6a013e2cc21e2

Documento generado en 05/03/2021 11:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 040 (E)** Hoy **8 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario